



Doctora

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA

Juez Tercero Administrativo del Circuito

Guadalajara de Buga

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
RADICACION: 76-111-33-33-003-2021-00168-00

ORFINDEY BURGOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.498.756 de La Victoria (V), y portadora de la T.P. No. 139352 del C. S. de la J., actuando mediante poder que me ha otorgado el Señor Alcalde Municipal Doctor JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE, Representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga, estando dentro del término legal procedo a contestar Demanda en el **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO** instaurada por el señor CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA, para lo cual me es pertinente, manifestarme en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

2.1) Es cierto, aunque no se presenta en las documentales aportadas, prueba idónea sobre este hecho, consultado los registros en la hoja de vida del señor Carlos Arturo, coincide en que la fecha de nacimiento fue el 10/12/1942

2.2) Es cierto.

2.3) Es parcialmente cierto, es cierto que los aportes a salud los hizo el pensionado Carlos Arturo, por cuanto conforme a la ley es un aportante obligatorio, ahora bien, en cuanto a los aportes a pensión fueron realizados por el Municipio de Buga.

2.4) No me consta, y en las pruebas aportadas por la parte actora no hay evidencia de las causas por las que el ISS Seccional Cali, le negó el reconocimiento, no obstante, es claro que no cumplía con los requisitos previstos para la pensión de vejez, que le exigía 60 años de edad, y como bien lo afirma contaba con 55 años de edad al momento de la solicitud.

2.5) Es parcialmente cierto, es cierto que el señor Carlos Arturo pagó y paga la seguridad social en salud, por cuanto con el régimen vigente en seguridad social son los pensionados afiliados obligatorios a salud y el pago le corresponde al pensionado; en cuanto a los aportes a pensión fueron realizados por el Municipio de Guadalajara de Buga, como patrono afiliado.

2.6) No me consta que la causa de la presentación de la solicitud de pensión de vejez sea el pago que efectuó el Municipio, frente a lo demás es cierto así lo prueba la Resolución No.0052727 de 2005.

2.7) Es parcialmente cierto, es cierto que se expidió la Resolución DAM-574 del 23/06/2005, lo que no es cierto es que la decisión contenida en el acto administrativo y que traduce en la orden de compartir la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 714 del 8/11/1991 por el Municipio de Guadalajara de Buga, con la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones mediante la Resolución 0052727 de 2005 al señor Carlos Arturo Arango Bocanegra, sea una actuación ilegal, tal como se expuso en la motivación del acto aquí cuestionado la compartibilidad pensional es ordenada por ministerio de la Ley.



- 2.8) Es cierto.
- 2.12) No me consta.
- 2.13) Es cierto.
- 2.14) Es cierto.
- 2.15) Es cierto, conforme las documentales aportadas como prueba por la parte actora.
- 2.16) No me consta, y no se aportó prueba que demuestre lo dicho en este hecho.
- 2.17) No me consta.
- 2.18) Es cierto, conforme la documental aportada.
- 2.19) y 2.20) No me consta, y en la entidad no quedo registro de lo aquí dicho y no se aporta prueba.
- 2.21) No es cierto, fue excluida de revisión mediante auto del 15/12/2020.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones, pronunciándome así:

PRIMERO: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución DAM 574 del 23 de junio de 2005.

SEGUNDO: Se niegue la solicitud de restablecer por cuanto como se demostrará en los fundamentos de derecho, la pensión reconocida al señor CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA, es una pensión de carácter compartido por ministerio de la ley.

Como resultado de las declaraciones anteriores solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA

En principio debe dejar claro esta defensa que la compartibilidad pensional ordenada mediante la Resolución DAM-574 de 2005, está fundamentada en el Decreto 758 de 1990, y conforme estaba previsto en el Decreto 01 de 1984 fue debidamente notificada al señor Carlos Arturo Arango Bocanegra, otorgándose termino para interponer el recurso procedente, termino dentro del cual no hizo uso de los recursos tal como lo manifiesta en el escrito de solicitud de revocatoria directa que es presentada a través de apoderada el 29/07/2005.

Como bien lo afirma el accionante, el origen de la pensión es extralegal por surgir del acuerdo convencional vigente para el año 1991 tal como quedo descrito en la Resolución 714 de 1991; de la cual se desprende que el reconocimiento se hizo cuando cumplió los requisitos previstos en el acuerdo convencional, es decir el suscrito el 27 de septiembre de 1990, vigente entre el primero de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1992.

Una vez el Municipio de Buga, recibe la Resolución 005727 de 2005 a través de la cual el ISS reconoce y ordena pagar una pensión de vejez en favor del señor Carlos Arturo Arango Bocanegra, ordena la compartibilidad de la pensión a través del acto aquí acusado el cual es debidamente notificado, cumpliendo con el procedimiento previsto asumiendo el mayor valor que resultara de la pensión convencional con la de vejez que le fuera reconocida por el ISS, evitando, de esa manera, que recibiera doble pago por la protección del mismo derecho.



Ahora bien, en jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia T-266 de 2011 ha establecido que la compartibilidad pensional:

“es un instrumento jurídico creado con la finalidad de librar al empleador del pago de la pensión de jubilación que le correspondería asumir como una prestación especial a favor del trabajador. Para tal efecto, el empleador queda obligado a efectuar las cotizaciones del caso ante el ISS hasta que el trabajador cumpla los requisitos para acceder a una pensión de vejez en el régimen administrado por dicho Instituto, trasladando así total o parcialmente la obligación al ISS, quedando a cargo del empleador únicamente el mayor valor de la prestación no cubierto por el referido Instituto”.

Frente a la compartibilidad bastante ha dicho la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral, en la cual de forma pacífica definió dos momentos de la compartibilidad de pensiones extralegales en Colombia, uno antes del 17/10/1985 y otro a partir del 17/10/1985, de este último momento podemos decir, que la interpretación que se ha hecho del contenido del artículo 18 del Decreto 758, dejó definido los requisitos para que proceda la compartibilidad pensional así:

1. Que los patronos estén registrados en el Instituto del Seguro Social.
2. Que los patronos hallan reconocido pensiones acordadas en convenciones, pactos colectivos, laudo arbitral o voluntarias.
3. Que las pensiones sean causadas a partir del 17 de octubre de 1985
4. Que los patronos continúen cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el seguro para otorgar la pensión de vejez.
5. Y que la convención, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes haya dispuesto expresamente que la pensión en ellos reconocidas sería compatible con el Instituto del Seguro Social.

En ese orden de ideas y revisado el caso bajo estudio tenemos que el Municipio de Guadalajara de Buga, es un patrón registrado desde la vinculación del causante señor Carlos Arturo Arango Bocanegra, así se prueba con el aviso de entrada a la caja seccional del valle del cauca del 25/06/1971, igualmente podemos decir que la pensión reconocida al señor Carlos Arturo, es un una pensión de carácter extralegal por surgir como resultado del acuerdo suscrito entre los trabajadores oficiales y el Municipio de Guadalajara de Buga el 27 de septiembre de 1990, que la pensión fue causada y reconocida después del 17 de octubre de 1985, prueba de ello es que se hizo a través de la Resolución 714-91 de noviembre 8 de 1991; que una vez se hizo el reconocimiento el municipio continuo realizando la cotización al seguro de invalidez, vejez y muerte, y por último del contenido de la convención colectiva de la cual surge el derecho a la pensión extralegal, podemos concluir que no quedo de forma expresa que la pensión es compatible, en consecuencia tenemos que la misma es de carácter compartida por ministerio de la Ley, conclusión a la que se llega después de analizar lo previsto en el artículo décimo séptimo así:

“PENSIÓN DE JUBILACIÓN: Se jubilará a los trabajadores al cumplir veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad, con el ochenta por ciento (80%), del sueldo promedio del último año de servicios.

La pensión se cancelará en esta forma siempre y cuando al cumplir los veinte (20) años de servicios, el trabajador esté laborando en el Municipio.

PARAGRAFO PRIMERO: Este artículo continuará vigente en todas sus partes para los trabajadores oficiales actualmente vinculados al Municipio, o que se vincularen hasta treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991). A partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), todo trabajador oficial que ingrese laboralmente al Municipio de Guadalajara de Buga, se jubilará con el tiempo de servicios y la edad prevista en la ley. En cuanto hace referencia al porcentaje de jubilación, el Municipio reconocerá y pagará el ochenta (80%)...”

Por ende, tenemos que la administración lo que hizo fue ordenar la compartibilidad pensional, figura que ha sido estudiada por la Corte Constitucional determinando



QUE “consiste en la protección que se otorga al monto del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos”.

“Así pues, de conformidad con las normas aplicables al caso concreto, los empleadores inscritos en el Instituto de Seguros Sociales -ISS-, que a partir de la fecha de su publicación, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y, en este momento, el ISS procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el ISS y la que venía siendo pagada por el patrono.”

De tal manera, el monto de la pensión que viene percibiendo el pensionado no sufre variación alguna en razón a la compartibilidad pensional, es decir, no se incrementa ni se disminuye, puesto el ISS hoy COLPENSIONES subroga a la entidad jubilante en su obligación pensional, siendo de cargo del patrono en este caso el Municipio solamente el mayor valor, evitando, de esa manera, que el actor recibiera doble pago por la protección del mismo derecho, esto quiere decir, que la protección surge como un derecho por la relación laboral con el Municipio de Guadalajara de Buga, pues desde la vinculación hasta el reconocimiento pensional realizó los aportes al ISS, por el riesgo de vejez, invalidez y muerte. Además, si el monto de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, es igual o mayor a la pensión pagada hasta ese momento por el empleador, COLPENSIONES subroga en la totalidad de dicha obligación y el empleador se libera de la misma¹.

Conforme lo expuesto, resultaría arbitraria y desmedida la posición del accionante pretender que se le cancele la totalidad del pago de ambas pensiones, tanto la de jubilación reconocida por el Municipio de Guadalajara de Buga como la de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES, porque dicha prestación conforme lo expuesto en precedencia es una pensión compartida, es por ello que el Municipio de Guadalajara de Buga al ser responsable de asumir el pago de la pensión, expidiendo en su momento un acto en tal sentido, es a quien le corresponde ordenar la compartibilidad pensional, como en efecto lo hizo, a través de la Resolución DAM-574 de 2005, acto que fue debidamente notificado en los términos establecidos en la Ley, acto que no requería solicitud previa de consentimiento, al respecto encontramos sentencias T-1117/2003, T-042/2016, T1223/2003 de la Corte Constitucional.

En consecuencia, el Municipio de Guadalajara de Buga, no ha desconocido el derecho pensional que existe en cabeza del señor Carlos Arturo Arango Bocanegra y tampoco se ha liberado en forma total de su obligación cuando aún debe asumir el mayor valor de la pensión que ha entrado a compartir, y así quedo establecido en la Resolución 574 de 2005.

Queda claro que la aplicación de la compartibilidad de las pensiones de jubilación convencionales con la de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES es una figura jurídica que sólo opera respecto de aquellas pensiones extralegales causadas a partir del 17 de octubre de 1985 así quedó establecido en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, por el cual se expide el Reglamento General del seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

Una vez la anterior aclaración, es preciso entonces indicar que la compartibilidad puede ser aplicada por las respectivas entidades y administradoras encargadas del pago de las obligaciones pensionales, sin que sea necesario un

¹ Corte Constitucional, en la sentencia T-301 de 2001, estudio un caso similar.



pronunciamiento judicial previo, al respecto véase sentencia de revisión CSJ SL2576-2021, rad. 83340, la Sala explicó:

“Basta agregar a lo expuesto que la línea de pensamiento de esta Sala de manera pacífica ha reiterado que, la pensión de vejez por el ISS, hoy Colpensiones, no tiene el carácter de asignación proveniente del tesoro.

En consecuencia, no es fundada la causal alegada y, por el contrario, es responsabilidad de la entidad realizar los actos necesarios para que en su cabeza se concreten los efectos de la compartibilidad que, se insiste a riesgo de fatigar, opera por ministerio de la ley, con el fin de que solo quede obligado al pago el mayor valor de la pensión primigenia a su cargo en virtud del documento convencional.

No se olvide, que uno de los soportes que relaciona la U.G.P.P., para la revisión, es el aplicativo «Documento, radicado No 201880030731132 del 12 de marzo de 2018» en la que se creó la solicitud de estudio de revocatoria del acto que concedió la pensión de vejez y que, precisamente, dejó evidenciado que la pensión convencional debe ser compartida con la vejez reconocida por el ISS. Entonces, tal convencimiento es ella la obligada y responsable de que se produzcan los efectos de la subrogación y bajo ninguna consideración, tal responsabilidad puede ser trasladada a los funcionarios judiciales.”

Igualmente encuentro importante citar en el presente estudio las decisiones proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales ha sido estudiado casos iguales al que nos ocupa el presente medio de control en los que se busca se declare la compatibilidad pensional entre la pensión extralegal reconocida por el Municipio de Guadalajara de Buga y la pensión de vejez reconocida por el Instituto del Seguro Social, obteniendo como resultado que dichas pensiones son compartidas, así: Sentencia del 18 de septiembre de 2012, Radicado 41158 que hizo un recuento histórico frente al tema de la compartibilidad de pensiones convencionales con las de vejez; Sentencia del 16 de junio de 2010, M.P. Luis Javier Osorio López; Rad.38867, Demandante Blanca Nubia Betancourt Pazmin; Sentencia SL 584-2013 de agosto 21 de 2013, MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Rad. 44123, Demandante Luis Alberto Gómez; SL160-2018 de febrero 07 de 2018, M.P. Giovanni Francisco Rodríguez, Radicación No.57376, Demandante Pedro Victoria Escobar; Demandante Gloria Leonor Holguín Juzgado Tercero Administrativo de Buga, bajo el radicado No. 76111333300320170000600 Sentencia No. 114 del 16 de octubre de 2018, confirmada mediante Sentencia, del 11 de diciembre de 2019 M.P. Fernando Augusto García Muñoz, todos contra el Municipio de Guadalajara de Buga, y en los cuales se ratifica que la compartibilidad ordenada es por ministerio de la Ley.

Hasta aquí tenemos los argumentos de orden constitucional, legal y jurisprudencial que ratifican las motivaciones expuestas en el acto administrativo cuestionado que no son arbitrarios o caprichosos, en cuanto a la posición dirigida a que la administración está revocando un acto, cuando estaba obligado a demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso, esta defensa insiste que la Resolución 714 - 91, con la cual se reconoció el derecho pensional de carácter convencional, es legal, porque cumple con los requisitos formales y materiales, su motivación estuvo inspirada en la ley, la convención y fue expedido por el funcionario competente, por lo tanto no comporta una decisión que tenga vicio alguno, por ello la compartibilidad pensional en voces de la Corte Constitucional² debe establecer de forma objetiva el monto prestacional a cargo de cada una de las entidades que asumen su pago, el empleador podrá expedir el acto administrativo que modifique el acto de reconocimiento, sin que sea necesario contar con el consentimiento del titular.

Son los anteriores argumentos los que demuestran que el acto administrativo cuestionado mediante este proceso, no viola la ley, está debidamente motivado, y fue expedido por funcionario competente y no contraviene los derechos fundamentales enlistados por la parte accionante.

² Ver Sentencia T-618 de 2017, numeral 31.5 en la que se cita sentencias T-344 de 2010 y T-438 de 2010 todas de la Corte Constitucional.



EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Como quiera que los hechos materia de debate y lo pretendido data del 01 de julio del año 2005, se tenga en cuenta el fenómeno de prescripción que ocurre según el artículo 488 del código sustantivo del trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y 41 del Decreto 3135 de 1968, a los tres años contados desde la fecha en que los derechos en cuestión se hicieron exigibles. Las pensiones como tal no prescriben, lo que prescribe es la pensión mensual (MESADA) que se debe pagar una vez se haya terminado el periodo de pago, es decir que la prescripción empieza a correr al día siguiente del vencimiento del plazo para pagar la prestación económica.

Esta solicitud en el entendido que las resueltas del proceso sea desfavorable a este ente territorial.

PRUEBAS

1) Solicito que se tengan como pruebas, las siguientes que aporto:

- Aviso de entrada Seccional del Valle del 25/06/1971
- Convención Colectiva de trabajo suscrita el 27/09/1990
- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: Antecedentes administrativos para la expedición de la Resolución DAM-574 de fecha junio 23 de 2005, que contiene hasta el acto que resuelve la solicitud de revocatoria directa; contenida en 23 paginas (visible del 21-43)

2) Solicito se ordenen las siguientes:

- Requerir al Fondo de Pensiones COLPENSIONES para que dé respuesta a la solicitud de la historia laboral del señor Carlos Arturo Arango Bocanegra, realizada por el Municipio el 28/03/22 (Aporto prueba de la solicitud)
- Requerir a la oficina de archivo del Municipio de Guadalajara de Buga para que dé respuesta sobre la solicitud de comprobantes de nómina del señor Carlos Arturo Arango Bocanegra, realizada el 29/03/22 (Aporto prueba de la solicitud)

ANEXOS:

1. Las relacionadas como prueba en los numerales 1 y 2
2. Poder para actuar
3. Copia del acta de posesión del señor Alcalde Municipal

NOTIFICACIONES

Las mías y el Municipio de Guadalajara de Buga, en la carrera 13 número 6-50 Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga-Valle, o en el correo electrónico notificaciones@buga.gov.co .

Las del demandante y su apoderado, en las direcciones que figuran aportadas en el escrito de la demanda.

Atentamente,

ORFINDEY BURGOS ROJAS

C.C. 31.498.756 de La Victoria (V)

T.P. 139352 del C.S.J.

AVISO DE ENTRADA

GAJA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Municipio, _____

Nombre del Patrono o Razón Social de la Empresa:

No. PATRONAL

MCPIO.

MUNICIPIO DE BUGA

81-000-08-05

BUGA

Nombre del Trabajador:
ARANGO

BOCANIEGRA

CARLOS ARTURO

(Apellido Paterno)

(Apellido Materno)

(Nombre)

Apellido del esposo de la trabajadora casada _____

Fecha de entrada 25 Junio 1.971 Cargo que desempeña Celador en Talleres.

Cédula de ciudadanía No. 6.183.692 Expedida en Buga

Nacido en Valle Buga 10 Dbre. 1.942
Departamento Municipio Día Mes Año

SEXO Hombre Mujer ESTADO CIVIL Soltero Casado Viudo Separado Unión Libre

SALARIOS	DIARIO	SEMANAL	MENSUAL	
A) REMUNERACION FIJA			\$	1.100.00
B) PRIMA DE VIDA CARA				
C) BONIFICACIONES PERIODICAS				
D) OTROS SALARIOS ADICIONALES				
E) SUBSIDIO DE TRANSPORTE				
TOTAL			\$	1.100.00

CODIFICACION	
CATEGORIAS	SEMANAS
Horas diarias de trabajo	
Uso exclusivo del I.C.S.S.	

El patrón suministra: Alimentación Vivienda Alojamiento

Tiene ya Carnet del Seguro? SI NO
marcar con una X

0552941

Si trabaja simultáneamente con otras Empresas indique los nombres _____

Patrono anterior Ministerio de Justicia. hasta 17 de Marzo de 1.971
Nombre o Razón Social de la Empresa donde trabajó

Nombre de la esposa _____
(Apellido Paterno) (Apellido Materno) (Nombre)

Nombre de la compañera _____
(Apellido Paterno) (Apellido Materno) (Nombre)

Certifico: Que he transcrito fielmente los datos declarados por el trabajador.

Dirección de la Empresa Alcaldía Municipal Fecha 25 de Junio 1.971

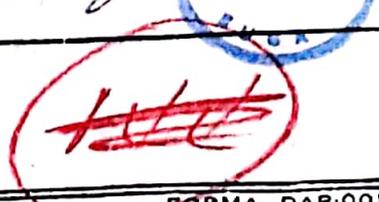
Dirección del Trabajador Carrera 11 No.12-41 Buga.

Carlos Arturo Arango Bocanegra *Alcaldía Municipal*
Firma del trabajador cuya entrada se anuncia Firma del patrono o de su representante legal y sello

DEJESE EN BLANCO

Observaciones:

154





REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 SECRETARÍA DE HACIENDA
 Buga - Valle

1991-1992

000001

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL MUNICIPIO DE BUGA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGA

INTRODUCCION

La presente Convención Colectiva de Trabajo, proviene de acuerdo logrado en la etapa de arreglo directo, entre el Municipio de Buga y el Sindicato de Trabajadores del mismo, en los que intervinieron en representación del Municipio: **DANIEL ALFONSO ORTIZ MONTOYA, HEIDER FABIO ESCOBAR DARAVIÑA E ISABEL CRISTINA MONDRAGON**, Alcalde, Secretario de Hacienda y Jefe de la Unidad de Servicios Administrativos respectivamente.

En representación del Sindicato de Trabajadores, como Comisión Negociadora, los señores; **EDILBERTO JARAMILLO CAÑAVERAL, JAIRO BEDON, PEDRO VICTORIA Y JHONSON HOLGUIN**, como Asesor el señor **SILVIO PARRA PARRA**, de la Fitva.

La presente Convención contempla la totalidad de las disposiciones que regulan la relación Obrero Patronales, entre el Municipio de Buga y sus Trabajadores, amparados por ella y sustituye todas las Convenciones de Trabajo anteriores, lo mismo que cualquier otro acuerdo de carácter legal o extralegal.

CAPITULO I
ASPECTOS NORMATIVOS

ARTICULO PRIMERO: RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO: El Municipio de Buga, acepta y reconoce como único Representante de sus Trabajadores Oficiales, al Sindicato de Trabajadores del Municipio de Buga y a la Federación Independiente de Trabajadores del Valle (**FITVA**) para todo lo relacionado con el régimen individual, colectivo y normas laborales que regulan las relaciones entre la Administración Municipal y sus Trabajadores, como también ante las autoridades competentes.

ARTICULO SEGUNDO: CAMPO DE APLICACION: La presente Convención Colectiva de Trabajo, se aplicará a todos los Trabajadores Oficiales del Municipio, Sindicalizados como también a los Trabajadores y Empleados no Sindicalizados, que se acojan a ella.

El Municipio deducirá del sueldo de su personal, las cuotas establecidas por Ley.



[Handwritten signatures and initials on the left margin]



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL MUNICIPIO DE BUGA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGA

CAPITULO II

RELACIONES OBRERO- PATRONALES

ARTICULO TERCERO: ESTABILIDAD: De conformidad con los Artículos 201 de la Constitución Nacional y 288 a 290 del Decreto 1333 de 1986, el Alcalde Municipal de Buga podrá : sancionar, suspender o despedir a los Trabajadores Oficiales del Municipio de Buga. Para sancionar, suspender o despedir, son causales los contemplados en los Artículos 58, 60 y 62 Ordinal a) del Código Sustantivo del Trabajo y Artículo 7o. Ordinal a) del Decreto 2351 de 1965.

Para comprobar las causales de sanción, suspensión o despido , se reunirá el Comité Permanente de Reclamos y los Colaboradores Inmediatos que el señor Alcalde designe.

ARTICULO CUARTO: RELACIONES CON EL MUNICIPIO: Con el fin de mantener las buenas relaciones del Sindicato con los Representantes del Municipio se nombrará un Comité Permanente, integrado por dos(2) Delegados de los Trabajadores y dos(2) Representantes del Municipio , quienes serán los señores: Alcalde Municipal y Personero Municipal., o a quien designe el Alcalde.

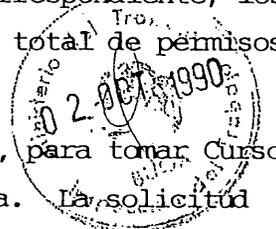
Serán funciones del Comité, estudiar dentro de las bases justicia, todos los problemas que se presenten en las relaciones Obrero-Patronales, de los Obreros Sindicalizados ó por la aplicación de la presente Convención

CAPITULO III

PERMISOS REMUNERADOS

ARTICULO QUINTO: PERMISOS: El Municipio de Buga, considerará los siguientes permisos remunerados:

- a) A la Junta Directiva del Sindicato, para cumplir Comisiones Sindicales, dentro o fuera de la ciudad y por el tiempo necesario para llevarlo a efecto. La determinación del tiempo quedará a cargo del Superior Jerárquico correspondiente; los cuales no podrán pasar de ocho(8) días, en total de permisos al mes.
- b) Hasta diez(10) Trabajadores Sindicalizados, para tomar Cursos Sindicales, ya en la ciudad o fuera de ella. La solicitud se elevará por escrito y estará dirigida por los Directivos



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



000003

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL MUNICIPIO DE BUGA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGA

Sindicales al Superior Jerárquico, con la prueba de la Programación adelantada por la Agremiación correspondiente.

Este permiso, ~~será~~ para diez (10) Trabajadores, por año y previa autorización del Alcalde.

c) Por Calamidad Doméstica, concederá a sus Trabajadores, permisos remunerados, hasta por tres (3) días, en caso de Calamidad Doméstica, debidamente comprobada.

PARAGRAFO: Se considera Calamidad Doméstica:

1- La enfermedad grave ó muerte de un familiar, en primer grado de consanguinidad ó primero de afinidad (padres, hermanos, conyuge e hijos, que estén debidamente inscritos en la Unidad de Servicios Administrativos del Municipio de Buga.

2- Siniestros Mayores, tales como : Accidentes de Tránsito, inundaciones, incendios y temblores que afecten la vivienda del Trabajador.

CAPITULO IV

JORNADA EXTRA Y FESTIVOS

ARTICULO SEXTO: **PAGO DE HORAS EXTRAS:** El Municipio de Buga, reconocerá y pagará el valor correspondiente a horas extras laboradas por los Trabajadores, en la primera quincena del respectivo mes, previa presentación de la cuenta de cobro, una vez hecha la liquidación de las laboradas en el mes inmediatamente anterior.

CAPITULO V

REGIMEN SALARIAL

ARTICULO SEPTIMO: SALARIOS: A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), el Municipio de Buga, incrementará los salarios de conformidad a las categorías existentes en la Convención, de la siguiente manera:

CATEGORIA 1a.: Se incrementa a Setenta y nueve mil seiscientos veinticinco pesos mcte (\$79.625.00)

CATEGORIA 2a.: Se incrementa a Ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos mcte (\$81.250.00)

CATEGORIA 3a.: Se incrementará a Ochenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos mcte (\$82.875.00)



[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signature on the bottom left margin]



000004

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL MUNICIPIO DE BUGA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGA

CATEGORIA 4a.: Se incrementará a Ochenta y cuatro mil quinientos pesos mcte(\$84.500.00)

CATEGORIA 5a.: Se incrementará a Ochenta y siete mil setecientos cincuenta pesos mcte(\$87.750.00)

CATEGORIA 6a.: Se incrementará a Noventa y dos mil seiscientos veinticinco pesos mcte(\$92.625.00)

A partir del primero de enero de Mil novecientos noventa y dos (1992), hasta el treinta y uno(31) de diciembre del mismo año, el salario se incrementará en un 30%, (treinta por ciento), a todas y cada una de las Categorías anotadas en el presente Artículo.

ARTICULO OCTAVO: CATEGORIAS: Para efectos salariales, el Municipio de Buga, seguirá teniendo en cuenta la clasificación de categorías existentes.

PRIMERA: Comprende: Aseadoras, Parqueros Vigilantes, Auxiliares de Servicios Varios, Ayudantes de Servicios Varios, Carpinteros Auxiliares, Electricistas Auxiliares, Parqueros y los Trabajadores de Servicios Especiales, que se ajusten a la denominación de Trabajadores Oficiales.

SEGUNDA: Comprende: Auxiliares de Obra, Auxiliares de Maquinaria, Operadores de Maquinaria Liviana, Carpinteros I.

TERCERA: Comprende: Cadeneros, Oficiales de Obra, Auxiliares de Mecánica, Celadores, Citadores y Electricistas II

CUARTA: Comprende: Inspectores de Río, Aseo y Parques, Auxiliares de Máquina Industrial, Motoristas, Motoristas de Recolectores y Carrotanques, Herramenteros y Plomeros.

QUINTA: Comprende: Operadores de Maquinaria Pesada, Jefe de Entrega de Materiales y Carpinteros III

SEXTA: Comprende: Electricista Jefe, Pintor Laminador, Mecánicos Maestro de Obra y Mecánico Industrial Soldador.

ARTICULO NOVENO: SUBSIDIO DE TRANSPORTE: El Municipio de Buga pagará el Subsidio de Transporte a los Trabajadores, de acuerdo a la Ley.





000005

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL MUNICIPIO DE BUGA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGA

CAPITULO VI

PRIMAS

ARTICULO DECIMO: El Municipio de Buga, reconocerá y pagará al personal de Trabajadores y Empleados del Municipio, las siguientes primas:

A- PRIMA DE NAVIDAD: A quienes laboren durante los doce(12) meses del año, se les pagará Treinta y cinco(35) días, como Prima Extralegal de Navidad, durante el año de 1991.

A partir del año de 1992, esta Prima se incrementará en cuatro(4) días, para alcanzar Treinta y nueve días(39). Esta Prima se pagará proporcionalmente, por doceavas partes, al tiempo trabajado, cuando el Trabajador es sancionado, cuando ingresa iniciado el año calendario ó cuando se haya concedido licencia no remunerada, por más de treinta(30) días.

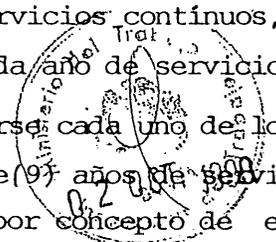
NOTA: Las partes acuerdan que los treinta y cinco días de la Prima Extralegal de Navidad, acordados para el año de 1991 se paguen así: Dos(2) días, conjuntamente con la Prima Legal del mes de junio y treinta y tres días(33), conjuntamente con la Prima Legal del mes de diciembre de ese año.

Para el año de 1992, por voluntad de las partes se acuerda que los treinta y nueve(39) días, de la Prima Extralegal de Navidad, se cancele en la siguiente forma: Cinco(5) días conjuntamente con la Prima Legal de Junio. y treinta y cuatro(34) días, para el mes de diciembre, además de la Legal.

B- PRIMA DE ANTIGUEDAD: La Prima de Antigüedad se cancelará así:

1. A quienes cumplan: 5, 6, 7, 8 y 9 años de servicios continuos, se cancelarán dos(2) días, por cada año de servicios
2. A quienes cumplan: 10, 11, 12, 13 y 14 años de servicios continuos, se les cancelará dos y medio(2 1/2) días por cada año de servicios.
3. A quienes cumplan 15 ó más años de servicios continuos, se les cancelará tres(3) días por cada año de servicios.

El Municipio cancelará esta Prima, al cumplirse cada uno de los años estipulados. Ejemplo: Quien cumpla nueve(9) años de servicios, se les cancelarán dieciocho(18) días, por concepto de esta Prima de Antigüedad, etc.



[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signature]



000006

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL MUNICIPIO DE BUGA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGA

NOTA: Los beneficiarios de la Convención, que fueren desvinculados de la Administración Municipal, y cuya situación laboral no dependa de un fallo judicial, y que dentro de un período máximo de seis(6) meses, se reincorporen a la Administración Municipal, su tiempo anterior de servicios será tenido en cuenta para reconocimiento y pago de la Prima de Antigüedad.

Así mismo, no se perderá el derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Antigüedad, por el hecho de pasar el beneficiario de la Convención, de un cargo a otro dentro de la misma Administración ó por habersele solucionado su situación laboral, pose siéndolo en un cargo cualquiera de la Administración Municipal

C- PRIMA DE VACACIONES: La Prima de Vacaciones será equivalente a Veinticuatro(24) días de sueldo básico y se cancelará al entrar el Trabajador a disfrutar de sus vacaciones. Esta Prima, se cancelará también al Trabajador o Empleado, que por virtud de su cargo, no pudiere disfrutar de vacaciones.

CAPTULO VII

AUXILIOS

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Municipio de Buga, reconocerá y pagará los siguientes Auxilios:

A- FONDE DE ASISTENCIA SOCIAL: El Municipio de Buga, pagará la suma de Setecientos cincuenta mil pesos mcte(\$750.000.00) para el año de 1991 y la suma de Novecientos treinta y siete quinientos pesos mcte(\$937.500.00) para el año de 1992, como Auxilio Económico para el Fondo de Asistencia Social, destinados a prestar en la mejor forma posible dicho servicio.

Este Auxilio se pagará en los tres(3) primeros meses de la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el Municipio y el Sindicato.

B- AUXILIO PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS EN NAVIDAD: El Municipio de Buga, pagará la suma de Trescientos Setenta y cinco mil pesos mcte(\$375.000.00), para el año de 1991 y la suma de Cuatrocientos Sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos mcte(\$468.750.00) ,para el año de 1992 como Auxilio para los hijos de los Trabajadores Sindicalizados en Navidad. Este Auxilio se pagará en los tres(3) primeros

[Handwritten signature at the bottom left]

[Circular stamp: MUNICIPIO DE BUGA, 02 OCT. 1990]



000001

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL MUNICIPIO DE BUGA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGA

meses de la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo, el manejo de estas partidas será a cargo del Sindicato.

C- AUXILIO PARA EL FORTALECIMIENTO SINDICAL: El Municipio de Buga destinará la suma de Cuatrocientos ochenta pesos mcte(\$480.000.00) para el año de 1991 y la suma de Quinientos Setenta y seis mil pesos mcte(\$576.000.00), para el año de 1992, como Auxilio para el Fortalecimiento Sindical, que viene pagando con destino al Fortalecimiento de los Fondos Sindicales.

D- AUXILIO PARA EL FOMENTO DE DEPORTE: El Municipio de Buga, pagará la suma de Doscientos ochenta y ocho mil pesos mcte(\$288.000.00) para el año de 1991 y la suma de Trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos pesos mcte(\$345.600.00), para el año de 1992, para el Fomento del Deporte entre sus afiliados. Este Auxilio se pagará directamente al Tesorero del Sindicato, dentro de los tres(3) primeros meses de la vigencia de la Convención.

E-AUXILIO PARA LA COMPRA DE UTILES ESCOLARES: El Municipio de Buga, destinará la suma de Trescientos setenta y cinco mil pesos mcte.(\$375.000.00), para el año de 1991 y la suma de Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos mcte - (\$468.750.00), para el año de 1992, por una sola vez, como Auxilio para compra de útiles escolares, para los hijos de los Trabajadores Sindicalizados. Este Auxilio se pagará en los tres(3) primeros meses, de la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo, que sea suscrita entre el Municipio de Buga y el Sindicato.

F- BECAS DE ESTUDIO: Se concederán Sesenta(60) becas para los Trabajadores ó Hijos de los Trabajadores, que cursen estudios secundarios y veintisiete(27) becas para los Trabajadores o Hijos de los Trabajadores que cursen estudios universitarios. El valor de las becas tanto para secundaria como para universidad, será igual al valor asignado, a las becas adjudicadas por el Honorable Concejo Municipal, en cada vigencia fiscal. Para tener derecho a las becas se requiere:

1. Que el Trabajador esté al servicio del Municipio
2. Que el Trabajador o su Hijo, cursen estudios en planteles oficiales ó privados.





CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL MUNICIPIO DE BUGA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGA

3. Que compruebe que el Trabajador ó su Hijo, se encuentran matriculados.
4. Que el Trabajador curse estudios en horarios nocturnos.
5. Que se compruebe que el Trabajador ó su Hijo, no perdieron el año lectivo.
6. Que se acredite que es hijo del Trabajador.

Los Auxilios ó becas se pagarán anualmente. Para el reconocimiento de este Auxilio, el Sindicato nombrará un Representante o Delegado ante el Municipio, con el propósito de velar por el estricto y equitativo cumplimiento.

G- AUXILIO PARA MATERNIDAD: El Municipio de Buga, pagará como Auxilio de Maternidad, la suma de Ocho mil cuatrocientos pesos mcte(\$8.400.00) , para el año de 1991 y la suma de Diez mil quinientos pesos mcte(\$10.500.00) para el año de 1992, cuando le naciere un hijo a un Trabajador al servicio del Municipio. Este Auxilio se pagará en los quince(15)días siguientes al nacimiento, previa presentación del Registro Civil de Nacimiento.

H- AUXILIO DE DEFUNCION: Al Trabajador a quien le fallecieran los Padres, Esposa ó Compañera, Hijos ó Hermanos que estén previamente inscritos en la Unidad de Servicios Administrativos del Municipio de Buga, se les auxiliará con la suma de Cuarenta y ocho mil pesos mcte(\$48.000.00), para el año de 1991, y con la suma de Cincuenta y siete mil seiscientos pesos mcte(\$57.600.00), para el año de 1992. Este Auxilio se pagará inmediatamente se presente el Certificado de Defunción. Si en el Municipio hubiere dos(2) ó más Trabajadores que tengan derecho a este Auxilio, tan solo se cancelará a uno de ellos.

I AUXILIO POR ALIMENTACION: El Municipio de Buga Auxiliará a sus Trabajadores, con la suma de Un mil pesos mcte(\$1.000.00) para el año de 1991 y la suma de Un mil doscientos pesos mcte(\$1.200.00), para el año de 1992, diarios a quienes laboren fuera del perímetro urbano a saber: La Habana, La Magdalena, Buenos Aires, Monterrey, Alaska, La María y Los Medios. Para los demás Corregimientos se registrarán los viáticos de acuerdo al





000009

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL MUNICIPIO DE BUGA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGA

Presupuesto Municipal vigente.

J- AUXILIO PARA LA FEDERACION INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL VALLE - FITVA: El Municipio de Buga, auxiliará a la Federación Independiente de Trabajadores del Valle (FITVA), con la suma Cuatrocientos veinte mil pesos mcte (\$420.000.00), para el año de 1991 y la suma de Quinientos cuatro mil pesos mcte. (\$504.000.00), para el año de 1992

K- AUXILIO PARA ANTEOJOS: Se cancelará el valor total (montura y lentes), la primera vez que fueren formulados por especialistas del ISS. Si la montura se destruye por accidente de trabajo comprobado, su valor se cancelará, las veces que fuere necesario. Solo se cancelará el valor de los lentes, cuando especialistas del ISS, así lo ordene.

L- AUXILIO PARA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGA LIMITADA, "COOTRABUGA LIMITADA": El Municipio de Buga, reconocerá y pagará al Sindicato de Trabajadores del Municipio, con destino a la Cooperativa de Trabajadores del mismo, la suma de Quinientos mil pesos mcte (\$500.000.00), para el año de 1991, a partir de 1992, este Auxilio será en la suma de Novecientos mil pesos (\$900.000.00) mcte.

CAPITULO VIII

SERVICIOS

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: **PAGO DE INCAPACIDADES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES:** El Municipio de Buga, reconocerá y pagará a todos y cada uno de los Trabajadores, las incapacidades certificadas por el Instituto de Seguros Sociales. Así mismo, el servicio de Inyectología.

CAPITULO IX

DOTACIONES

ARTICULO DECIMO TERCERO: **DOTACION DE UNIFORMES Y ZAPATOS:** El Municipio de Buga, dotará a sus Trabajadores de tres (3) vestidos y calzado de labor de máxima calidad, en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año. Igualmente overoles para los Operarios de Maquinaria Pesada y sus respectivos Auxiliares, Motoristas y Personal de Mecánica.

PARAGRAFO: Para efecto de la adquisición de la dotación a que se refiere el presente Artículo, el Sindicato nombrará un Delegado



Handwritten signatures and initials on the left margin.



000010

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL MUNICIPIO DE BUGA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGA

ó Representante, con el objeto de que intervenga ante el Municipio, a fin de velar por el estricto cumplimiento de la entrega y de la calidad.

CAPITULO X
ASPECTOS SINDICALES

ARTICULO DECIMO CUARTO: **FUERO SINDICAL:** El Municipio de Buga, reconocerá el Fuero Sindical a los amparados por la Ley Laboral.

ARTICULO DECIMO QUINTO: **DESCUENTOS POR DERECHO CONVENCIONAL:** El Municipio de Buga, se obliga a descontar de la nómina ó planilla de todos los que se beneficien de la Convención Colectiva de Trabajo, los primeros quince(15) días de aumento salarial acordado en esta negociación siempre y cuando, medie autorización expresa del Empleado Público; dichos valores serán entregados al Tesorero de la Organización Sindical, para sus respectivos Fondos.

CAPITULO XI
ASPECTOS GENERALES

ARTICULO DECIMO SEXTO: **ASCENSOS Y TRASLADOS:** Para la provisión de vacantes que se presenten y para la creación de nuevos cargos, que sean aplicables exclusivamente para los Trabajadores Oficiales, el Municipio dará prelación a sus actuales Trabajadores, teniendo en cuenta la idoneidad, rectitud, hoja de vida, naturalización del cargo y practicará exámenes previos a los aspirantes. El Alcalde dará estricto cumplimiento a este punto.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: **PENSION DE JUBILACION:** Se jubilará a los Trabajadores al cumplir veinte(20) años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad, con el ochenta por ciento(80%), del sueldo promedio del último año de servicios. La Pensión se cancelará en esta forma, siempre y cuando al cumplir los veinte(20) años de servicios, el Trabajador esté laborando en el Municipio .

PARAGRAFO PRIMERO: Este Artículo continuará vigente en todas sus partes, para los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales actualmente vinculados al Municipio, o que se vincularen hasta el treinta y uno(31) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991). A partir del primero(1o.) de enero de mil novecientos noventa y dos(1992), todo Empleado Público y Trabajador Oficial que ingrese laboralmente al Municipio de Buga, se jubilará

02 OCT. 1990

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



000011

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL MUNICIPIO DE BUGA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGA

con el tiempo de servicios y la edad prevista en la Ley. En cuanto hace referencia al porcentaje de jubilación, el Municipio reconocerá y pagará el ochenta por ciento(80%).

PARAGRAFO SEGUNDO. El Trabajador o Empleado Público, actualmente vinculado con el Municipio de Buga, o que se vinculare hasta el treinta y uno de diciembre (31) de mil novecientos noventa y uno(1991), que fuese desvinculado, del Municipio de Buga, y cuya situación laboral no dependa de un fallo judicial, que en el lapso de dos(2) años contados a partir de la fecha de su retiro, regresará legalmente al Municipio de Buga, gozará de todos los beneficios sobre Pensión de Jubilación, estipulados en el Artículo ~~Dieciséis~~ ~~Séptimo~~ de la Convención Colectiva vigente.

ARTICULO DECIMO OCTAVO:

INTERESES SOBRE CESANTIAS: El Municipio de Buga reconocerá y pagará a su personal de Trabajadores, el doce por ciento(12%) de intereses de cesantías, a que tengan derecho el treinta y uno de diciembre(31) de cada año y a partir de la vigencia de la presente Convención Es entendido que se liquidará sobre el sueldo promedio básico devengado durante el año y no será acumulable a la cesantía por años anteriores. Es decir, que se cancelará exclusivamente por el sueldo promedio de cada año sin ser acumulado y teniendo en cuenta los dos(2) últimos años de servicios.

EJEMPLO: Un Trabajador devenga un salario promedio básico de Noventa mil pesos (\$90.000.00) en 1991, se liquida así: \$90.000.00 x 12% x 2 años = a \$21.600.00 como intereses; Para el año de 1992 su liquidación sería así: Salario \$120.000.00 x 12% x 2 años = a \$ 28.800.00 como intereses y así sucesivamente para cada Trabajador por año.

ARTICULO DECIMO NOVENO:

VIVIENDA: Durante la vigencia del Acuerdo No.012 del 29 de enero de 1970, por el cual se crea el Instituto de Vivienda del Municipio de Buga, el cien por ciento(100%) de las viviendas serán destinadas a los Trabajadores del Municipio. Si el Honorable Concejo Municipal, resuelve crear el Instituto de Vivienda Popular, se establecerá que el cuarenta(40%) por ciento de las viviendas que se construyan por este Instituto serán destinadas a los Trabajadores del Municipio.

PARAGRAFO: El Municipio de Buga se compromete a liderar planes

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

02 OCT 1990
Ministerio del Trabajo
BUGA del Valle



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE BUGA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGA

de vivienda , mediante sistema de Auto-Construcción para los beneficiarios de la Convención, bajo las siguientes condiciones:

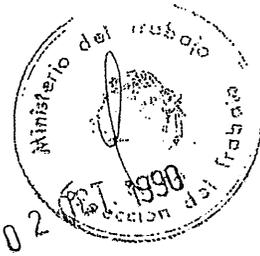
- a) Constitución de la Junta de Clasificación de Adjudicatarios, integrada por el Municipio de Buga y el Sindicato de Trabajadores.
- b) Creación de la Junta de Compras, en la que tenga representación: Un (1) Miembro del Sindicato de Trabajadores, el Alcalde Municipal o su Representante y el Gerente del Instituto Popular de Vivienda o su Representante.
- c) La Interventoría de Obra, será realizada por el Maestro de Obra del Municipio de Buga.
- d) Préstamo de maquinaria para extracción y transporte de material de río, y, transporte de material de construcción para las obras de Auto-Construcción.

ARTICULO VIGECIMO: OPORTUNIDAD DE INGRESO A HIJO DE TRABAJADOR: Cuando un Trabajador falleciere, estando al servicio del Municipio de Buga, o se retire por Jubilación o Pensión del ISS, el Municipio de Buga se compromete a ingresar a uno de sus hijos en cualquier cargo como Trabajador Oficial.

ARTICULO VIGECIMO PRIMERO: PUBLICACION DE LA CONVENCION: El Municipio de Buga, se compromete a publicar y entregar quinientos(500) folletos de la Convención Colectiva de Trabajo , que se firme al Sindicato de Trabajadores del Municipio de Buga, para ser entregados a todos los Trabajadores. Los folletos de esta Convención se entregarán a más tardar a los noventa(90) días de firmada la misma.

ARTICULO VIGECIMO SEGUNDO: VIGENCIA DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO: La presente Convención tendrá vigencia de veinticuatro(24) meses a partir del primero(1o.) de enero de mil novecientos noventa y uno(1991)

PARAGRAFO: La denuncia de la Convención podrá hacerse por una de las partes ó por ambas separadamente , en el mes de agosto , para iniciar las negociaciones el primero(1o.) de septiembre de mil novecientos noventa y dos(1992).

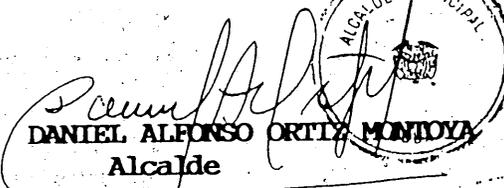




0000131

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL MUNICIPIO DE BUGA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGA

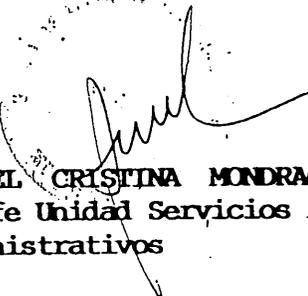
Para constancia se firma en la Sala de Juntas de la Alcaldía Municipal de Buga, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa (1990).


DANIEL ALFONSO ORTIZ MONTOYA
 Alcalde



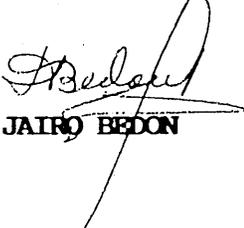

HEIDER FABIO ESCOBAR PARAVINA
 Secretario de Hacienda




ISABEL CRISTINA MONDRAGON
 Jefe Unidad Servicios Administrativos

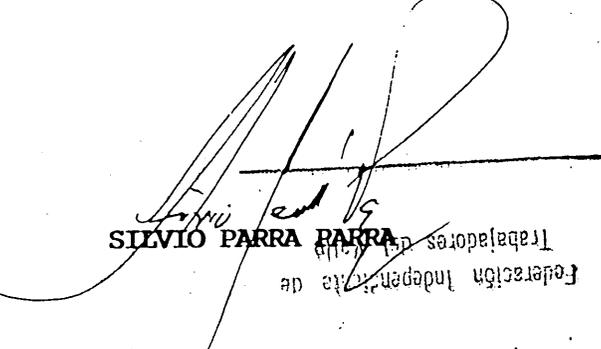

EDILBERTO JARAMILLO CANAVERAL




JAIRO BEDON


PEDRO VICTORIA


JHONSON HOLGUIN


SILVIO PARRA PARRA
 Federación Independiente de Trabajadores





Senor(a) :
ARANGO BOCANEGRA CARLOS ARTURO
CRA 30 NO 26-33
PALMIRA VALLE

ISS - Centro Administrativo Nacional CEN - Apartado Aéreo 5979 - Cobles "ISS" - Bogotá - Colombia

ISS-CAN-SISTEMAS-1437

RESOLUCION N° 005727 DE 2005

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE

En uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que el día 06 de FEBRERO de 2004, el asegurado(a) CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA, con fecha de nacimiento 10 de DICIEMBRE de 1942, C.C. 6,183,692, afiliación 906183692 040552941 de la Seccional VALLE elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono MUNICIPIO DE BUGA Patronal 00891380033.

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se procederá a conceder la pensión de vejez solicitada a partir del 01 de MAYO de 2005.

Que en consecuencia,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA así:

A PARTIR DE	PENSION
01 MAY 2005	555,251

La liquidación se baso en 1,387 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 616,946.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90.00%

ARTICULO SEGUNDO: Los valores reconocidos en la presente resolución serán incluidos en la nómina del mes de MAYO, la cual se cancela a partir del 01 de JUNIO de 2005, a través de BANCO AV VILLAS PALMIRA VALLE Cuenta: 00000006183692.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en CALI, a los 22 días del mes de ABRIL de 2005

Maria Manzano Escobar
MARIA MANZANO ESCOBAR
JEFE (E) DPTO. ATENCION AL PENSIONADO

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el y desfijado el en CALI.

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

SECCIONAL VALLE

SEGURO SOCIAL
Resolución

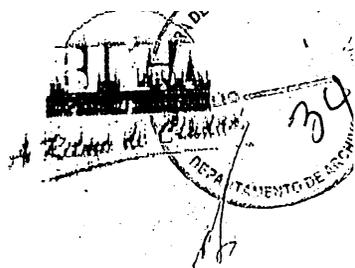
A las 2 días del mes de Junio los 05 se notificó
personalmente de la resolución No. 005727 de 2005
Al señor(a) Carlos A. Arango No. C.C. 6.183.692
No. C.C. _____

Notificador Label Correa

CAP/DAP. Palmino

Notificado Carlos Arango





RESOLUCIÓN DAM - 574
(23 de Junio de 2005)

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPARTE UNA PENSION

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

- a) Que mediante la Resolución No. 714 del 08 de Noviembre de 1991, El Municipio de Guadalajara de Buga, concedió pensión de jubilación a partir del día 30 de Junio de 1997 a su extrabajador CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA, identificado con cedula No. 6.183.892
- b) Que mediante Resolución No. 005727 de 2005, El Instituto de Seguros Sociales concedió pensión de Vejez a partir del 1º de Mayo de 2005 a su afiliado, extrabajador CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA, identificado con cedula No. 6.183.892

c) Que el acuerdo 028 del 28 de septiembre de 1985, por la cual se modifica parcialmente el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, aprobado por el Decreto No. 2878 de 1985, en su Artículo 5o establece: "Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del Decreto que aprueba este acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuarán colizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venia siendo pagada por el Patrono".

"Parágrafo 1o: Lo dispuesto en este Artículo no se aplicara cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente que las pensiones en ellos reconocidas no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales".

d) Que el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, establece: "Artículo 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES; Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, Pacto colectivo laudo arbitral o voluntariamente causadas a partir del 17 de octubre de 1985 continuaran colizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venia cancelando al pensionado".

"Parágrafo 1o: Lo dispuesto en este Artículo no se aplicara cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente que las pensiones en ellos reconocidas no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales".

e) Que entre la fecha de jubilación y la fecha de pensión de vejez concedida por el Instituto de Seguros Sociales, el Municipio de Guadalajara de Buga continuo colizando por su trabajador los aportes para los seguros de invalidez, vejez y muerte.

[Firma manuscrita]

Tomo
28, 38



ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
NIT. 8013000335 CODIGO: 76111

GUADALAJARA DE BUGA - ALCALDIA
FOLIO 35



A Retiro de Ciudad
[Firma]

RESOLUCIÓN DAM - 574
(23 de Junio de 2005)

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPARTE UNA PENSION

- f) Que en sentencia del 30 de enero de 2001, expediente 14207, Magistrado ponente Dr. Luis Gonzalo Toro Correa, la Corte Suprema de Justicia al aclarar la compatibilidad y la compartibilidad de las pensiones precisó: "... Así las cosas, resulta claro que el Instituto de Seguros Sociales tan solo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2870 de 1985, es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador continúa aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del ISS".
- g) Que el Municipio de Guadalajara de Buga viene pagando durante el año 2005 al señor CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA, por concepto de su pensión de jubilación la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 738.081.00)
- h) Que el Instituto de Seguros Sociales viene pagando durante el año 2005, al señor CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA por concepto de la pensión de vejez la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 555.251.00).
- i) Que la resolución de pensión de vejez otorgada por el ISS, fue radicada en la ventanilla única de la Alcaldía tan solo hasta el día 20 de Junio de 2005, fecha a la cual ya se había elaborado la nomina de jubilados, por lo tanto se deberán descontar los valores pagados de más

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: COMPARTIR a partir del 1o de Mayo de 2005, la pensión que el Municipio de Guadalajara de Buga venia pagando a su extrabajador CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA, identificado con cedula No. 8.183.002, con la pagada por el Instituto de Seguros Sociales, quedando a cargo del Municipio de Guadalajara de Buga únicamente la diferencia entre las dos, la que asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 183.430.00).

ARTICULO SEGUNDO: El valor de las mesadas de Mayo y Junio de 2005, pagadas de más al jubilado-pensionado, le será descontado en los meses subsiguientes en 12 cuotas de \$ 91.715.00 y una (1) de \$ 9.922.00, dinero que será consignado en la cuenta de la Tesorería Municipal.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintitres (23) días del mes de Junio de 2005.

JOHN HAROLD SUAREZ VARGAS
Alcalde Municipal

VILMA TRIVIÑO OSORIO
Secretaría de Desarrollo Institucional

Señor
ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
E.S.D.

CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA mayor de edad, domiciliado y residente en Buga Valle identificado con la Cedula de Ciudadanía No 6.183.692 de Buga, por medio del presente escrito manifiesto a usted ,que confiero poder especial, amplio y suficiente a la DRA ROSALBA CRESPO CALERO mayor de edad, domiciliada y residente en Palmira identificada con la C .C .No 31.148.598 de Palmira abogada en ejercicio con T.P .No 29878 del CSJ para que en mi nombre y representacion presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVOCATORIA DIRECTA en contra de la Resolución No DAM 574 del 23 Junio del año 2005, por medio de la cual entidad MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA representada por el Señor Alcalde Municipal Doctor JHON HAROLD SUAREZ ordena COMPARTIR y REBAJARME mi PENSION DE JUBLACION con la pensión que por el riesgo de vejez me reconoció el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No 005727 del día 2 de junio del año 2005 y por no haber hecho uso de los recursos de reposición dentro del termino legal ante dicha entidad.

Mi apoderada queda facultada para recibir,transigir ,sustituir, reasumir, desistir conciliar presentar agotamiento de vía gubernativa en mi nombre, presentar derecho de petición, tutela en su caso por violación a mis legítimos derechos, recibir notificaciones del acto administrativo que se profiera, presentar recursos, y en fin hacer en derecho todo cuanto yo mismo haría en mi beneficio.

Solicito al señor Alcalde reconocerle personería suficiente a mi apoderada dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,


CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA
C .C. No 6.183.692 de Buga Valle

ACEPTO


ROSALBA CRESPO CALERO
C.C No 31.148.598 de Palmira
T.P.No 29878 del CSJ

08535 JUL 29 AÑO 50

RECIBIDO
BOGOTÁ

RAMO JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Administración Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Valle del Cauca

Oficina de Apoyo Judicial
Decreto 2287/89 Acuerdo 203/97 C.S.J.

Guadalajara de Buga 27 JUL 2005

Presentado PERSONALMENTE por
Carlos Arturo Arango Bocanegra

Con C.C. No. 6.183.692 Buga

...

...



Handwritten signature



Señor

ALCALDE MUNICIPAL

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

E.S.D.

Ref: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVOCATORIA DIRECTA contra Resolución No. DAM 574 del día 23 de Junio del año 2005.

AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

ROSALBA CRESPO CALERO, mayor de edad, domiciliada y residente en Palmira, identificada con la C.C. No. 31.148.598 de Palmira y T.P. No. 29878 del CSJ en mi calidad de apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA también mayor de edad, domiciliado y residente en Buga - Valle del Cauca, identificado con la C.C. No. 6.183.892 de Buga Valle , en su calidad de JUBILADO del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, reconocimiento que se le hiciera por Resolución No 714 del día 8 de Noviembre del año 1991, medio del presente escrito me permito presentar RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVOCATORIA DIRECTA según poder a mi otorgado , en contra de la Resolución No. DAM 574 del día 23 de Junio del año 2005 por no haber hecho uso del recurso de reposición que se le indicaba en dicha resolución dentro del termino legal, teniendo en cuenta que se le ha causado grave perjuicios al COMPARTIRLE dicha entidad la pensión de jubilación la cual le había sido reconocida por Resolución No714 del día 8 de Noviembre del año 1991 Así mismo para dejar agotada la vía gubernativa y la reclamación gubernativa consagrada en la Ley 712 del año 2002.

El motivo de la inconformidad de mí representada en cuanto a la COMPARTIDA de su pensión de jubilación con la que por el riesgo de vejez le reconoció el Instituto de Seguros Sociales la resumo en los siguientes puntos:

PRIMERO. El Sr. Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, suscribió con el Sindicato de sus trabajadores Convención Colectiva del Trabajo vigente a la fecha del reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación por servicios prestados como trabajador de la misma es decir veinte años de servicios continuos o discontinuos sin limite de edad, y en cuantía del ochenta por ciento 80% de lo salarios devengados en el último año de servicios en dicha entidad municipal.

SEGUNDO. Que el señor CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA fue jubilado por dicha entidad mediante Resolución No 714 del día 8 de Noviembre del año 1991 ,en cuantía inicial de \$48.083.50.

En cumplimiento de los requisitos accedió a la pensión de jubilación, voluntaria convencional y legal la cual no fue en ningún momento condicionada en el tiempo a fin de que en el futuro fuera compartida o desapareciera en sus efectos como fue reconocido , Se trataba por lo tanto de una pensión de jubilación PLENA, VOLUNTARIA Y CONVENCIONAL, otorgada por el Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, la cual supera los requisitos exigidos por la Ley, ya que fue

reconocida en cuantía del Ochenta por ciento 80 % del salario devengado por el trabajador en el último año de servicios y sin requisito de la edad, cuando la Ley establece su reconocimiento en cuantía del 75% para el trabajador oficial o empleado público cuando se aplique la Ley además de contar con 50 años de edad o 55 años si es varón y así se le venia cancelando en el tiempo sin que existiera discusión alguna en torno a este aspecto.

TERCERO. Que el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA, por ante su Sr. Alcalde Municipal ORDENA compartir la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, del señor CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA aduciendo en sus considerandos que el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 se encuentra vigente a dicha fecha y en el cual se ordena compartir la pensiones de jubilación con las que reconoce el ISS. Este ACUERDO Y DECRETO o sea el 758 de 1990 era el que reglamentaba internamente el Instituto de Seguros Sociales el cual establece como requisito para entrar a compartir una pensión de vejez el hecho de que el empleador haya cotizado la totalidad del aporte hasta la fecha en que se pensione el trabajador jubilado y en ese momento entrara a cancelar el mayor valor si lo hubiere entre la pensión que venia reconociendo el Municipio o entidad y la que la reconoce por el riesgo de vejez el Instituto de Seguros Sociales

CUARTO. Es así como el artículo 58 de la Constitución Nacional protege los derechos adquiridos respeto a las personas que tienen una situación particular consolidada, esto es que hayan adquirido el derecho a disfrutar de la pensión y el artículo 213 de la misma normatividad establece que no es razonable justo ni equitativo establecer un trato diferenciado entre quienes cumplan a partir de la vigencia de la Ley y los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación, en la practica quien paga su derecho pensional es el propio afiliado a la respectiva entidad de previsión y a dicho instituto y si el querer del Municipio era de que la pensiones de jubilación fueran compartidas debió en cumplimiento del DECRETO 758 DE 1990 que el mismo cita en la resolución donde ordena compartir la pensión , cancelar en su totalidad los aportes obrero patronales para poder compartir la pensión y NO lo hizo debiendo cancelar el trabajador y luego pensionado de su propio peculio o haberes laborales que la Ley le exigía para tal fin teniendo en cuenta que los dineros que recibe o recibió el Instituto de Seguros Sociales antes de la promulgación de las Ley 100 de 1993, y ahora no son públicos ya que estos provienen tanto del sector privado como del sector publico y de los trabajadores y lo que hace o ejecuta dicho Instituto de Seguros Sociales es administrarlos .Violando el Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, lo reglado en el Artículo 46 de la Carta Magna que impone a Estado en Primer termino el deber de dar protección ,asistencia a las personas de la tercera edad y a garantizarles los servicios de la seguridad social integral así como también, debe cumplir lo establecido en el artículo 53 que trata de la igualdad de oportunidades derecho al mínimo vital , irrenunciabilidad a beneficios mínimos establecidos en normas laborales ,derecho al pago oportuno a las mesadas pensionales y sus reajustes ordenados en la Ley encontrándonos frente a derechos adquiridos protegidos por el Estado.

Derecho a la igualdad en razón a indefensión física. Económica y social y en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos y maltratos que contra ella se cometan, artículo 13 del C.N.

QUINTO. Y se corrobora lo anterior conforme lo reglado en el Artículo 146 de la Ley 100 de 1993 SITUACIONES JURÍDICAS INDIVIDUALES DEFINIDAS POR DISPOSICIONES MUNICIPALES Y DEPARTAMENTALES. "LAS SITUACIONES JURÍDICAS DE CARÁCTER

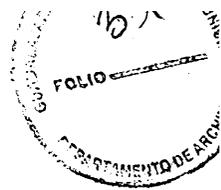
INDIVIDUAL DEFINIDAS CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTE LEY CON BASE A DISPOSICIONES MUNICIPALES O DEPARTAMENTALES EN MATERIA DE PENSIONES DE JUBILACIÓN EXTRALEGALES, A FAVOR DE EMPLEADOS O SERVIDORES PÚBLICOS O PERSONAS VINCULADAS LABORALMENTE A LAS ENTIDADES TERRITORIALES O A SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONTINUARAN VIGENTES ”.

TAMBIÉN TENDRÁN DERECHO A PENSIONARSE CON ARREGLO A DICHAS DISPOSICIONES QUIENES CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTE ARTÍCULO HAYAN CUMPLIDO O CUMPLAN DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN DICHAS NORMAS. Lo dispuesto en la presente Ley no afecta o modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo.

SEXTO. Así mismo establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ” quienes a la fecha de la vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores AUN cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les reconozcan y liquiden la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumpliesen dichos requisitos.

SÉPTIMO. Se esta frente a una violación legal y Constitucional de derechos adquiridos favorables protegidos por la Ley. VIOLACIÓN AL ARTICULO 73 DEL DECRETO 01 DE 1984 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE Y ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE REGULA EL DEBIDO PROCESO. Ya que el ente Municipal por ante el señor Sr. Alcalde Municipal entro a modificar mediante la expedición de la Resolución No. DAM 574 del día 23 de Junio del año 2005 y a partir del año 1º de mayo del año 2005 UNA SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUAL O RECONOCIDO UN DERECHO DE IGUAL CATEGORÍA QUE NO PODRÁ SER REVOCADO SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y ESCRITO DEL RESPECTIVO TITULAR e indicando cuales son los únicos casos o excepciones contempladas en dicha norma por la cuales se pueden revocar los actos en forma unilateral o tomar la decisión de revocarlos parcialmente por lo tanto al no existir CONSENTIMIENTO EXPRESO Y ESCRITO DEL RESPECTIVO TITULAR NO PODRÁN REVOCARSE DICHOS ACTOS. Ya que existía la posibilidad de que la Administración Municipal acudiera a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si existía ilegalidad en dicho acto para lo de su cargo, pero no podía hacerlo unilateralmente, lo que violo a mi representado el debido proceso consagrado en la Constitución nacional Artículo 29 y lo cual le generó y le sigue causando al señor CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA como jubilado de dicha entidad perjuicios de índole moral, que deben ser resarcidos por el ente Municipal por haber sufrido la intempestiva decisión de compartir su pensión de jubilación sufriendo menoscabo familiar, económico y moral en su entorno familiar, por lo cual los cuales tasa desde ahora en MIL GRAMOS ORO PURO o el mismo valor equivalente a salarios mínimos legales vigentes.

OCTAVO. Violando el ente Municipal los 146, 272 y 288 de la Ley 100 de 1993, que trata de la APLICACIÓN PREFERENCIAL, Artículo 288 “Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en Leyes anteriores, todo bajo el principio de favorabilidad contemplado en la Constitución Nacional Vigente”, por todo



lo anterior solicito al señor Sr. Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, se sirva REVOCAR, la Resolución No. DAM 574 del 23 de junio del año 2005 y a partir del 1º de mayo del año 2005 restableciendo el derecho a la PENSION DE JUBILACIÓN al señor CARLOSARTURO ARNAGO BOCANEGRA **EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE FUE JUBILADO** Mediante resolución No. 714 del día 8 de Noviembre el año 1991 ordenando el pago de las mesadas adicionales de junio, diciembre y pago y reconocimiento de los intereses moratorios sobre los excedentes dejados de cancelar desde el día 1º de mayo del año 2005 y hasta la fecha en que se haga el reconocimiento total de acuerdo a lo solicitado.

Ordenando en la misma el pago y reconocimiento de los intereses moratorios conforme lo ordenado en la Ley 100 de 1993, artículo 141 o sea a la tasa mas alta conforme lo ordena la Resolución de la SUPERINTENDENCIA BANCARIA. Ordenando además el pago y reconocimiento de los perjuicios morales en la cuantía tasada o sea MIL GRAMOS ORO PURO O SU EQUIVALENTE EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES.

Es de anotar que conforme lo establecen los articulo 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo los cuales establecen la RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS, cuando en el ejercicio de sus funciones o por razón a ellos causen perjuicios a trabajador o pensionados acarrear el abuso de función publica y solidarios en el pago de condenas y resarcimiento de perjuicios aunque para la fecha en que ese consoliden los mismos no se encuentren desempeñando funciones administrativas.

Así mismo se tenga en cuenta sopor parte de la Administración Municipal de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, QUE LOS DINEROS QUE INTEGRAN LOS FONDOS DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES **NO SON FONDOS DEL ESTADO**, porque los mismos están conformados por dineros provenientes de cotizaciones de los sectores públicos, privados. trabajadores independientes madres cabezas de familia, discapacitados, empresas asociativas de trabajo, fondo de solidaridad pensional, Cooperativas asociativas de trabajo por lo tanto nunca ni antes de la promulgación de la Ley 100 de 1993 ni después de estar en vigencia esta, dichos dineros correspondieron exclusivamente al erario publico, por lo tanto los dineros por mesadas pensionales corresponden a mi representado y por este solo hecho no puede ni siquiera insinuarse enriquecimiento ilícito como se afirma por el ente Municipal. Así lo ha reconocido la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en innumerables fallos donde se prueba que no existe incompatibilidad en la acumulación de dos pensiones y que no esta prohibida por la Constitución Nacional para Compartir pensiones y manifestar que los retroactivos pertenecen a las entidades que venían reconociendo la pensión de jubilación así quedo claramente establecido en la ultima sentencia proferida por la Sala de Casación laboral Corte Suprema de Justicia dentro del proceso *EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA LTDA. TELE CARTAGENA VS. HÉCTOR EMILIO BLANDÓN CUESTA* donde la empresa considero de manera unilateral COMPARTIR las pensiones y descontarle la suma de cuatro millones de pesos, considerando tanto el Consejo de Estado, como la Corte Suprema de Justicia que dichas pensiones la de jubilación y la del riesgo de vejez son compatibles y anotando en la sentencia referida:

“La Corte procede a su estudio de manera conjunta en atención a que ambos buscan demostrar la incompatibilidad para recibir mas de una asignación del tesoro publico y tienen una respuesta común que las reservas pensionales de las que proviene el pago de la pensión

de vejez objeto de la controversia no hacen parte del tesoro publico como pasa a indicarse - los recursos para el pago de las prestaciones que se lo originan en el sistema general de pensiones son de carácter PARAFISCAL como lo ha enseñado la doctrina.

Uno de los elementos esenciales de la PARAFISCALIDAD es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación esto es que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la Ley les señala en el momento de su creación, así los fondos constituidos como las cotizaciones o los aportes que se efectúan por mandato de la Ley, el Estado o lo particulares a cualquiera de los regimenes de pensiones han de consagrarse exclusivamente a pagar a las prestaciones del servicio de la Seguridad Social en pensiones como lo determina el articulo 283 de la Ley 100 de 1993. De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad, solo anti-técnicamente por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que rigen el fondo de solidaridad pensional articulo 25 o el régimen de prima media con prestación definida articulo 52 o el de ahorro individual con solidaridad articulo 90 solo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se les confía la gestión de los recursos. Así entonces el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez de invalidez o de sobrevivientes aunque este radicado en cabeza del Instituto de los Seguros Sociales no es propiedad suya sino que este es solo administrador de aquellos.

La Constitución Nacional señala las entidades que contribuyen a conformar el tesoro publico: La Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas dentro de las que esta comprendido el Instituto de Seguros Sociales por su carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado e integran el tesoro con los bienes y valores que sean propios de cada una de ellas.

Como las reservas pensionales con las que el Instituto cubre el valor de la pensión de vejez no son de su propiedad sino que son solo administradas por el NO HACEN PARTE DEL TESORO PUBLICO...”

Sentencia de Casación 27 de febrero del año 2003 Radicación 19.508 magistrado ponente Dr. Eduardo López Villegas.

Tenga en cuenta el Sr. Alcalde Municipal que otorgo poder al Doctor DANIEL SEVILLA CASAS a fin de que presentara DEMANDA DE LESIVIDAD tal como aconteció ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca demandando así sus propios ACTOS ADMINISTRATIVOS por medio del cual ordenó COMPARTIR las pensiones de Jubilación con las que por el riesgo de vejez reconoce el Instituto de Seguros la cual fue rechazada por acumulación indebida, donde la administración Municipal reconoce su YERRO JURÍDICO al no darle a los jubilados compartidos el DEBIDO PROCESO consagrado en el articulo 29 de la Constitución Nacional vigente y en concordancia a lo establecido en el articulo 73 y S.S. del Código Contencioso Administrativo vigente, no haber otorgado los recursos de Ley en dichas resoluciones y a fin de evitarse las innumerables tutelas pro haber violado legítimos derechos de sus jubilados.



Agravado lo anterior que el Municipio de Guadalajara de Buga tuvo desafiados a sus trabajadores activos por mas de cinco años y a la fecha se encuentra cancelando un convención de pago por dichos años por encontrarse también en mora del pago de los aportes obrero patronales .y al tenor de la ley 100 de 1993 quien debe cancelar en su totalidad la pensión por el riesgo de vejez es el Municipio .Tal como le ocurrió a la Gobernación del Valle del Cauca que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral primera instancia que curso en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali siendo demandante ROSALBA MANZANO CASTRO y demandados el Instituto de Seguros Sociales y la Gobernación del Valle del Cauca absolvió al ISS del pago de pensión de sobreviviente por no estar al día en cuanto a los aportes y a pesar de haberlos cancelado hasta con intereses .

Por lo anterior solicito se REVOQUE la Resolución No. DAM 574 del día 23 de mayo del año 2005 y se restablezcan los derechos pensionales en la misma forma en que se habían reconocido inicialmente a favor del señor CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA .

Estoy en agotamiento de la vía gubernativa administrativa ante dicha entidad.

La notificación del acto administrativo que resuelva este recurso las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado en la Cra. 30 No 26-33 Palmira. Teléfono (2) 2725696.

Anexo Poder

Cordialmente,

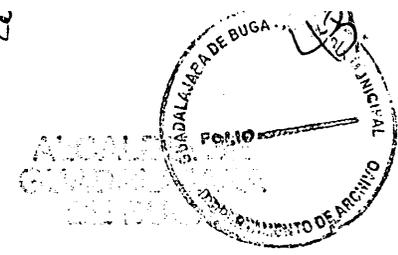


ROSALBA CRESPO CALERO
C.C. No. 31.148.598 de Palmira
T.P. No. 29878 del C.S.J

Señor

ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

9/10
22 09 y hola



E.

S.

D.

09518

AGO 22 A 8:09

Ref ADICION AL RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA RESOLUCION No DAM 574 DEL DIA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2005

ARCHIVO
RECEBIDO

ROSALBA CRESPO CALERO en mi calidad de apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 6.183.892 de Buga Valle ,por medio del presente escrito me permito adicionar el recurso Extraordinario de Revocatoria Directa interpuesto en contra de la Resolución No DAM574 del día 23 de Junio del año en curso por medio de la cual el Municipio de Guadalajara de Buga ordeno COMPARTIR la pensión de jubilación convencional que había reconocido mediante Resolución No 714 del día 8 de Noviembre del año 1991 con la pensión que por el riesgo de vejez había reconocido el Instituto de Seguros Sociales violando sus legítimos derechos adquiridos y consagrados en la Constitución Nacional artículo 53 negándole el derecho al mínimo vital teniendo en cuenta que mi representado con el acto administrativo unilateral, ilegal e injusto en contra del señor CARLOS ARANGO BOCANEGRA , le negó el debido proceso porque en forma intempestiva y arbitraria le violo sus legítimos derechos adquiridos ya que en base a lo devengado como producto de las dos pensiones que legalmente le corresponden por haber laborado a la entidad que usted representa y la otra por haber cumplido con los requisitos legales de semanas cotizadas y la edad requerida por el ISS para que le reconociera su pensión por el riesgo de vejez había adquirido compromisos de carácter familiar y comercial que a la fecha no ha podido seguir cumpliendo en su totalidad ,lo que ha menguado su ingreso mensual sin dejarle posibilidad alguna de subsistencia causándole perjuicios de carácter material y moral y un perjuicio irremediable.

Hizo violación asi mismo el Municipio a lo contenido en la ley 797 de 2003 en su artículo lo el cual reformo el artículo 11 de la ley 100 de 1993 CAMPO DE APLICACIÓN El sistema general de pensiones consagrado en la presente ley se aplicara a todos los habitantes del territorio NACIONAL conservando y respetando adicionalmente todos los derechos, granitas prerrogativas servicios y beneficios adquiridos establecidos conforme a disposiciones normativas anterior pactos, acuerdos o convenciones colectiva de trabajo para quienes ala fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación ,vejez, invalidez, sustitución sobrevivientes de los sectores publico , oficial o semioficial en todos los ordenes del régimen de prima media y del sector privado en general ordenando en su Artículo19 que



solo obrara revocatoria de pensiones para aquellas reconocidas ilegalmente articulo este que no puede aplicarse a nuestro caso en particular y la administración le revoco su pensión de jubilación parcialmente en contravia a la ley . Desconociendo ademas lo contenido en el articulo13 de la ley797 del año 2003 cuando en su Numeral M) Establece **"LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES ESTAN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A DICHO SISTEMA Y NO PERTENECEN A LA NACION NI A LAS ENTIDADES QUE LOS ADMINISTRAN "**

Se aduce también que fue la entidad Municipio de Guadalajara de Buga quien cotizo en su totalidad para los riesgos de invalidez ,vejez y muerte no siendo esto cierto ya que como se prueba en los comprobantes de pago que se anexan fueron los propios trabajadores quienes de su propio salario cotizaron y cancelaron dichos riesgos.

En Aplicación del ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DEL DIA 22 DE JULIO DEL AÑO 2005 REFERENTE A PENSIONES establece en su articulo 1o**SIN PERJUICIO DE LOS DESCUENTOS, DEDUCCIONES Y EMBARGOS A PENSIONES ORDENADOS DE ACUERDO CON LA LEY, POR NINGUN MOTIVO PODRA DEJARSE DE PAGAR, CONGELARSE O REDUCIRSE EL VALOR DE LA MENSADA DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS CONFORME A DERECHO "**

Como la Administración Municipal de encuentra incurso en la violación reiterativa de este acto legislativo el cual se encuentra vigente a la fecha y en contra de los legítimos derechos adquiridos de mi representado solicito se revoque la resolución impugnada conforme a derecho y se restablezcan sus legítimos derechos conforme a la normatividad vigente .

Como se trata de una violación reiterativa de los derechos fundamentales y derechos adquiridos protegidos por la Constitución y la ley haremos uso de los mecanismos legales para el respecto de estos derechos si la administración insiste en violar los Artículos 11 derecho a la vida, articulo 13 derecho a la igualdad por razones de indefensión física. económica y de debilidad manifiesta articulo 53 derecho al mínimo vital y al pago de sus mesadas pensionales conforme a la ley, articulo 29violacion al debido proceso , articulo 46 Protección del estado a las personas de la tercera edad.

Del señor Alcalde atentamente,

ROSALBA CRESPO GALERO

T.P.No 29878 del CSJ

C.C.No 31.148.598 de Palmira



46

RESOLUCIÓN No. DAM- 892 DE 2005
(06 de septiembre de 2005)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 136 de 1994, el Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante Resolución DAM No. 714 del día 08 de noviembre de 1991, el Municipio de Guadalajara de Buga, otorgo una pensión de jubilación al señor **CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.183.892 de buga Valle, calidad trabajador del Ente Territorial.
2. La Administración Municipal venía pagando al señor **CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA**, la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$738.681.00)** como pensión de jubilación.
3. El Instituto de Seguros Sociales a partir del 01 de mayo de 2005, reconoce la pensión de vejez por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$555.251.00)**.
4. El Municipio de Guadalajara de Buga, mediante Resolución DAM-574 del 23 de junio de 2005, "Por Medio de la Cual se Comparte una Pensión", decidió compartir a partir del 01 de mayo de 2005, la pensión que el Municipio de Guadalajara de Buga venía pagando a su extrabajador **CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA** con la pagada por el Instituto de Seguros Sociales, quedando a cargo del municipio de Guadalajara de Buga, únicamente la diferencia entre las dos, que asciende a la suma **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$183.430.00)**.
5. La citada Resolución le fue comunicada al interesado, quien a través de memorial dirigido a la Administración Municipal el día 29 de julio del año 2005, solicitó revocatoria directa contra la Resolución No. 574 del 23 de junio del 2005, en el cual realiza como petición lo siguiente:

*" Por lo anterior solicito se REVOQUE la Resolución No.DAM-574 del 23 de junio del 2005, de del año 2003, y se restablezcan los derechos pensionales en la misma forma en que se habian reconocido inicialmente a favor del señor **CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA**.*

ALCALDIA MUNICIPAL - NOTIFICACION

El día 20 de Septiembre de 2005
Notifico personalmente la anterior Resolución al Señor

Es Notificado

Alfonso

6183692074

Me notifico completamente
incorforme.



RESOLUCIÓN No. DAM- 892 DE 2005
(06 de septiembre de 2005)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA**

6. Dentro de la solicitud de revocatoria directa el petente expuso lo siguiente:

- El Señor Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga Valle, suscribió con el sindicato de sus trabajadores convención colectiva del trabajo vigente a la fecha del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por servicios prestados como trabajador de la misma es decir veinte años de servicios continuos o discontinuos sin limite de edad, y cuantía del ochenta por ciento (80%) de los salarios devengados en el ultimo año de servicios en dicha Entidad Municipal.
- Que el Señor **CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA**, fue jubilado por dicha entidad mediante Resolución No. 714 del día 08 de noviembre del año 1991, en cuantía inicial de \$48.083.50.
- En cumplimiento de los requisitos accedió a la pensión de jubilación, voluntaria convencional y legal la cual no fue en ningún momento condicionada en el tiempo a fin de que en el futuro fuera compartida o desapareciera en sus efectos cómo fue reconocido, se trataba por lo tanto de una pensión de jubilación **PLENA, VOLUNTARIA Y CONVENCIONAL**, otorgada por el Municipio de Guadalajara de Buga- Valle del Cauca, la cual supera los requisitos exigidos por la Ley, ya que fue reconocida en cuantía del 80% del salario devengado por el trabajador el ultimo año de servicios y sin requisito de la edad, cuando la Ley establece su reconocimiento en cuantía del 75% para el trabajador oficial o empleado publico, cuando se aplique la Ley además de contar con 50 años de edad o 55 si es varón y así se le venia cancelando en el tiempo sin que existiera discusión alguna.
- En los considerandos de la resolución DAM-574 del día 23 de junio de 2005, se indica que se ordena **COMPARTIR** la pensión en cumplimiento a lo establecido en los acuerdos 029 del año 1985 y 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta la entidad Municipio de Guadalajara de Buga, para la aplicación de dichos acuerdos que regulaban internamente el Instituto de Seguros Sociales.

ALCALDIA MUNICIPAL - NOVIEMBRE

El día 20 de SEPTIEMBRE de 2005

Notifico personalmente la anterior Resolución al señor

El Notificado Carlos [Signature]

61836917

ME NOTIFICO COMPLETAMENTE
INCONFORME.



RESOLUCIÓN No. DAM- 892 DE 2005
(06 de septiembre de 2005)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA**

7. El Acuerdo No. 029 del 26 de febrero de 1985, aprobado por el Decreto No. 2879 del mismo año (modificaciones al reglamento general del ISS), estipula en su artículo 5° que: " Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez, y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrón únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía siendo pagada por el patrono. **PARAGRAFO 1°:** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente que las pensiones en ellos reconocidas no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales".
8. Igualmente el Acuerdo No. 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establece en su artículo 18: "**COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES:** Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente causadas a partir del 17 de octubre de 1985 continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez, y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrón únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que se venía cancelando al pensionado. **PARAGRAFO 1°:** Lo dispuesto en este artículo no se aplicara cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente que las pensiones en ellos reconocidas no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales".
9. En la convención colectiva de Trabajo celebrada entre el Municipio de Guadalajara de Buga y el Sindicato de Trabajadores del Municipio, no se estableció en ninguno de sus apartes, la compatibilidad de la pensión de jubilación con la de vejez otorgada por el ISS. Por lo tanto, si se permite la compatibilidad de las mismas, se afectarían los intereses del Municipio de Guadalajara de Buga, en el sentido de tener que asumir cargas económicas,

ACORDIA MUNICIPAL - NOTIFICACION

Hej 20 de SEPTIEMBRE de 2005

Notifico personalmente la anterior Resolución al señor

Notificado

Carlos Arroyave

C 183692

Me notifico completamente
inconforme



RESOLUCIÓN No. DAM- 892 DE 2005
(06 de septiembre de 2005)

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA*

mas allá de lo que las normas que rigen la materia han determinado. Es de aclararse que cuando no se establezca expresamente la compatibilidad o concurrencia de las pensiones, se debe entender la no existencia de dicho fenómeno. Así lo han indicado los acuerdos del ISS y extensa jurisprudencia y doctrina.

10. La Corte Suprema de Justicia en diferentes fallos, ha aclarado el tema de la compartibilidad y de la compatibilidad de las pensiones (extralegales - legales), dentro los cuales podemos mencionar la sentencia del 30 de enero de 2001, expediente 14207, Magistrado Ponente Dr. Luis Gonzalo Toro Correa, y la sentencia del 18 de septiembre de 2001 de la misma corporación, expediente 14240, en las cuales se puntualizó lo siguiente: *"Así las cosas, resulta claro que el Instituto de Seguros Sociales tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985; es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador continúa aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del I.S.S."*
11. Dentro de los casos que expone el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, como causales de revocatoria directa de los actos administrativos, se encontró que las actuaciones de la administración se ajustan a derecho, y que por lo tanto no se configuran ninguna de las causales expresas, citadas en la referida norma:
12. Queda claro entonces, que como en la Convención Colectiva suscrita entre el Municipio de Guadalajara de Buga y el Sindicato de Trabajadores del Municipio, no se consagró la compatibilidad o concurrencia de las pensiones, no hay lugar a que se acceda a la petición solicitada.
13. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. DAM-574 del 23 de junio de 2005, con fundamento en los considerandos del presente proveído, confirmandola en todo su contenido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al interesado la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.



ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

NIT. 891.380.033-5 CODIGO 76111



A Ritmo de Ciudad

RESOLUCIÓN No. DAM- 892 DE 2005
(06 de septiembre de 2005)

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA*

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso por la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho del Municipio de Guadalajara de Buga, a los seis días del mes de septiembre del año 2005

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Alcalde Municipal



MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
NIT. 891.380.033-5
OFICINA ASESORA JURIDICA



Guadalajara de Buga, marzo 28 de 2022

Señores
FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES
Calle 4 No.19-24
Guadalajara de Buga
E. S. D.



Asunto: DERECHO DE PETICIÓN
CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA C.C. 6183692

Atento Saludo:

Como apoderada judicial del Municipio de Guadalajara de Buga en proceso judicial radicado 76-111-33-33-003-2021-00168-00, medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho llevado en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, me permito solicitar con destino al referido proceso (citando el radicado 76-111-33-33-003-2021-00168-00 al email: j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) historia laboral del señor Carlos Arturo Bocanegra, c.c.6.183.692 a quien le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No. 005727 de 2005.

Adjunto al presente poder debidamente conferido para actuar dentro del citado proceso judicial.

Recibo comunicaciones en la siguiente dirección electrónica:
notificaciones@buga.gov.co y/o orfindeyb@gmail.com

Para los fines pertinentes, se suscribe.


ORFINDEY BURGOS ROJAS
C.C.31.498.756
T.P. 139352 del C. S. de la J.





dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

SOLICITUD HISTORIA LABORAL CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA C.C.6183692

dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

28 de marzo de 2022, 16:45

Para: contacto@colpensiones.gov.co

Teniendo en cuenta que el Municipio de Buga, es patrono registrado del citado CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA, ex trabajador jubilado del Municipio, me permito adjuntar memorial solicitando copia de la historia laboral, a efectos de que sirva como prueba dentro del siguiente proceso:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUGA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
RADICACION: 76-111-33-33-003-2021-00168-00

Adjunto el memorial referido y el poder debidamente conferido para actuar dentro del proceso relacionado en nombre del Municipio de Buga.

Atentamente, ORFINDEY BURGOS ROJAS

--

FRANCIA ELENA RIVERA PIZARRO
JEFE OFICINA JURÍDICA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
TEL 2377000, EXT 1120-1121

2 adjuntos

 **SOLICITUD CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA.pdf**
43K

 **PODER RAD-2021-00168-00.pdf**
83K



MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
NIT. 891.380.033-5
OFICINA ASESORA JURIDICA



Guadalajara de Buga, marzo 28 de 2022

Doctora
CLAUDIA PATRICIA VARGAS GONZALEZ
Profesional Lider de Archivo.
Municipio de Buga
E. S. D.

Rdo. *[Firma]*
29-03-2022
11:27 a.m.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN
CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA C.C. 6183692

Atento Saludo:

Como apoderada judicial del Municipio de Guadalajara de Buga en proceso judicial radicado 76-111-33-33-003-2021-00168-00, medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho llevado en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, me permito solicitar con destino al referido proceso (citando el radicado 76-111-33-33-003-2021-00168-00 al email: j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) se sirva expedir desprendibles y/o comprobantes de nómina del señor Carlos Arturo Bocanegra, C.C.6.183.692 pensionado del municipio a partir del periodo comprendido entre el 16/10/1991 al 30/04/2005.

Adjunto al presente poder debidamente conferido para actuar dentro del citado proceso judicial.

Recibo comunicaciones en la siguiente dirección electrónica:
notificaciones@buga.gov.co y/o orfindeyb@gmail.com

Para los fines pertinentes, se suscribe.

[Firma]
ORFINDEY BURGOS ROJAS
C.C.31.498.755
T.P. 139352 del C. S. de la J.



Guadalajara de Buga –Valle, marzo 24 de 2022

Doctora:

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga

E. S. D.

REF.:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 76-111-33-33-003-2021-00168-00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ARANGO BOCANEGRA

DEMANDADO (S): MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

ASUNTO: PODER

JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 94.473.792 expedida en Buga, en mi calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga, a Usted respetuosamente manifiesto, que por el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía 31.498.756 de La Victoria Valle y T.P. 139352 del C. S. de la J., para que en nombre y representación del Municipio de Guadalajara de Buga, asista todas las etapas procesales a que haya lugar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Mi apoderada, además de las funciones inherentes al mandato judicial queda facultada para las específicas de: conciliar, recibir, transigir, desistir y las de sustituir y reasumir este mandato cuando lo estime pertinente, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

Sírvase en consecuencia, tener a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS, como mandataria judicial del Municipio de Guadalajara de Buga, en los términos y para los fines a que se contrae el presente memorial poder.

Del señor Juez respetuosamente.


JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE
Alcalde Municipal



Acepto el poder:


ORFINDEY BURGOS ROJAS
C.C 31.498.756 de La Victoria Valle
T.P. 139352 del C. S. de la J.
Email: notificaciones@buga.gov.co



NOTARÍA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE BUGA - VALLE DEL CAUCA
Dr. JUAN MANUEL PUENTES GALVIS
NOTARIO



NOTARIA SEGUNDO DEL CIRCULO DE BUGA.

ACTA DE POSESIÓN ALCALDE DE GUADALAJARA DE BUGA
Nº.001

En la ciudad de BUGA, Departamento de VALLE DEL CAUCA, República de Colombia, hoy 30 de diciembre de 2019, ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA - ENCARGADO, FERNANDO MAURICIO ROJAS FIGUEROA, (Resolución 16375 de 17/12/19. Supernotariado) se constituye Audiencia Pública, con el objeto de **POSESIONAR** al doctor **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, como Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, elegido por voto popular, tal como acredita con la credencial E-27 expedida por la comisión escrutadora del Municipio de Guadalajara de Buga.

El doctor **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.473.792 expedida en Buga, antes de tomar posesión presento la siguiente documentación:

- Credencial E-27 expedida por los miembros de la comisión Escrutadora Municipal donde se decreta que **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, con c.c. 94473792 ha sido elegido ALCALDE por el Municipio de BUGA - VALLE para el periodo de 2020 al 2023 por el PARTIDO COALICIÓN BUGA DE LA GENTE.

Carrera 16 No. 6 - 52 Teléfono: 2396930 - 2394117
Correo Electrónico: contacto@notariasegundadebuga.com
www.notariasegundadebuga.com



NOTARÍA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE BUGA - VALLE DEL CAUCA
Dr. JUAN MANUEL PUENTES GALVIS
NOTARIO



- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado
- Fotocopia libreta militar
- Certificación Registraduría Nacional del Estado Civil – sobre vigencia de la cedula de ciudadanía.
- Formato único de hoja de vida debidamente diligenciado
- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica persona natural
- Antecedentes penales y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional
- Certificación de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción coactiva, que no se encuentra reportado como responsable fiscal.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado, expedido por la sala jurisdiccional del consejo superior de la judicatura.
- Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.
- Registro único Tributario.
- Declaración de renta año gravable 2017.

En consecuencia, el NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA – ENCARGADO procedió a posesionar al doctor **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**. Se le tomo el juramento de rigor y bajo la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, cumpliendo y haciendo

Carrera 16 No. 6 – 52 Teléfono: 2396930 - 2394117
Correo Electrónico: contacto@notariasegundadebuga.com
www.notariasegundadebuga.com



**NOTARÍA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE BUGA - VALLE DEL CAUCA
Dr. JUAN MANUEL PUENTES GALVIS
NOTARIO**

cumplir la Constitución, las leyes de la República de Colombia y las ordenanzas y los acuerdos.

El alcalde posesionado manifiesta expresamente a la audiencia, que sobre él no recae, ninguna incapacidad o inhabilidad que impida el ejercicio de cargo de Alcalde Municipal.

La presente acta de posesión para efectos fiscales rige a partir del día primero (1) de enero del año dos mil veinte (2020).

De la presente acta de posesión se expedirán las copias que sean necesarias para ser presentadas antes las autoridades competentes.

En constancia se firma la presente acta de la ciudad de Guadalajara de Buga, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EL ALCALDE QUE TOMA POSESION

JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE
C.C. N° 94.473.792 expedida en Buga

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA -
ENCARGADO

República de Colombia
Fernando Mauricio Rojas Figueroa
Notario Encargado
Notaria Segunda del Circulo
Buga Valle

FERNANDO MAURIO ROJAS FIGUEROA

Carrera 16 No. 6 - 52 Teléfono: 2396930 - 2394117
Correo Electrónico: contacto@notariasegundadebuga.com
www.notariasegundadebuga.com